

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	FOLIOS	EN CORDOBA	FOLIOS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.
 de publicas todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 2 Mayo 1919)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Una de las primeras y más hondas preocupaciones del Gobierno de V. M. ha sido atender á los anuncios que por diversos conductos llegan, y que sucesos pasados presentan como muy atendibles, respecto á las dificultades de carácter social que pueden producirse para la obtención de la futura cosecha en algunas regiones españolas, y más especialmente en ciertas zonas de Andalucía y Extremadura.

Entre las varias obligaciones que sobre el Gobierno pesan, la primera es, sin duda alguna, asegurar la efectividad de la recolección. Por muy importantes que sean las luchas entre los diversos intereses encontrados, y sin dejar de reconocer la solicitud con que se ha de tratar esta materia, parece indudable que el Gobierno ha de desvelarse primordialmente para asegurar la normalidad económica

derivada de la recolección y agotar sus esfuerzos y provisiones, con el designio de que en ningún caso sobrevenga el enorme quebranto que la pérdida ó una gran merma de la cosecha implicaría.

El presente Decreto va encaminado á lograr esos fines. Ordena que en los pueblos donde las circunstancias lo requieran se formen Juntas que actúen como Consejos de conciliación, integradas por caracterizadas representaciones de los elementos patronal y obrero, y dedicadas á armonizar las aspiraciones de ambos.

En igual sentido protector se inspira otro artículo, por el cual se da preferencia á los obreros de la localidad sobre los forasteros, y se dificultan los manejos de la codicia, ordenando que el obrero forastero haya de recibir la misma remuneración consentida para los de la localidad.

Si, á pesar de todo, fracasaren los intentos de avenencia y la lucha social llegase á extremos que hicieren temer la pérdida de los frutos, el Poder público interpondrá su indeclinable ministerio, y por conducto del Gobernador civil podrá aplicar las provisiones de la vigente ley de Subsistencias, y aun arbitrar otras más extremadas decisiones si fuere menester.

Complemento de estas prevenciones ha de ser el estímulo del seguro de cosechas, que hoy sólo existe contra los riesgos ordinarios que previene el Código de Comercio, y contra el incendio, á

que se refiere el Real decreto de 11 de Abril último. Como el estrago puede tener diferentes orígenes, será útil que las entidades mercantiles, y más especialmente las Mutualidades de labradores y las demás entidades relacionadas con la agricultura nacional prosiguen cubrir aquellos riesgos.

Para lograrlo, el Gobierno ofrece su concurso pecuniario, que ha de ser, naturalmente, distinto según el carácter de las personas jurídicas que hayan de recibirle. El Gobierno ha tenido el propósito de no crear ningún organismo nuevo, sino alentar y desenvolver la acción de los que ya existan ó de hoy en adelante se produzcan.

Imperdonable justicia sería, por parte del Gobierno, presumir que ha acertado plenamente, y que lo que hoy propone á la aprobación de V. M. constituye una página perfecta. May al contrario: el Gobierno da á este proyecto carácter de mero ensayo, en relación con la cosecha de cereales que se avecina, y descuenta que su actual iniciativa debe quedar sujeta á multitud de rectificaciones que la realidad irá imponiendo. Pero, sin duda alguna, V. M. y el país entero harán al Gobierno la justicia de reconocer que, constituido hace muy pocos días y apremiado al tratamiento de problemas tan complejos y necesitados de asistencia jurídica tan nueva, le era indispensable hacer una ordenación que sirviera las necesidades de urgencia, aunque careciese del preparatorio acopio de informes que

ha sido imposible procurarse cuando sólo faltan, aproximadamente, un par de semanas para las primeras faenas recolectoras. La experiencia dará consejo para variar y completar estas primeras medidas. En un artículo adicional se procura sistematizar las enseñanzas de la práctica, siempre insuperables, y allegar asesoramiento autorizado para cuando sea necesario disponer en venideras ocasiones, buscando el mayor acierto, ya que no se aventaje la buena voluntad.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 30 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A L R. P. de V. M.
 Angel Ossorio

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Antes de que comience cada una de las labores propias de la recolección de la próxima cosecha de cereales, los Gobernadores civiles ordenarán al Alcalde de cada localidad donde existieren que la perturbación de relaciones entre patronos y obreros puede afectar á la normalidad de aquellas, que organice una Junta reguladora de las condiciones del trabajo y de su justa remuneración. Habrá en ella igual número de patronos que de obreros. Unos y otros serán designados por las Sociedades que

estuvieren constituidas con anterioridad á la publicación de este Decreto, y por las Juntas, Patronatos ó instituciones de cualquier índole asimismo preexistentes y de positiva influencia social. Donde no hubiere Sociedades de una ó de otra especie podrán hacer los nombramientos los obreros y los patronos, agrupándose para tal fin.

Actuarán estas Juntas como Consejos de conciliación, y su misión será concertar los contrapuestos intereses. En caso de que no lo logren pronunciarse su dictamen en el sentido que estimen práctico y justo.

Artículo 2.º Si no llegase á establecerse avenencia entre patronos y obreros, el patrono que por cualquier motivo haya de emplear trabajadores extraños al Municipio en cuyo término está la cosecha, deberá admitir preferentemente á los operarios de la localidad que, antes de la llegada de aquellos acepten las mismas condiciones y salarios.

Si por falta de braceros suficientes, por huelga ó por cualquier otro motivo, los patronos se vieren en la necesidad de utilizar braceros foráneos, estarán obligados á reconocerles las mismas condiciones y remuneración que hubiesen consentido para los obreros de la localidad.

Artículo 3.º Donde aconteciere que la cosecha estuviere en inminente riesgo de perderse por falta de acuerdo entre patronos y obreros, podrá el Gobernador civil proponer al Gobierno las medidas de urgencia que estime indispensables, en armonía con la ley sobre Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ó en otros términos de mayor eficacia si fuere menester.

Artículo 4.º Si hubiera Compañías acogidas á la ley de Seguros, Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades ó otras entidades, de evidente solvencia al juicio de Gobierno, que establecieran el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores ó movimientos sociales análogos, el Gobierno podrá prestarles auxilio en la siguiente forma:

- a) Con las Sociedades de fines de lucro, podrá concertar el reaseguro hasta el 40 por 100 del riesgo asegurado.
- b) A las Asociaciones de carácter mútuo, establecidas antes ó después de la publicación de este Decreto, y que por derrama entre sus asociados inviertan en indemnizaciones cuando menos un 15 por 100 del capital que cada uno asegure, podrá reintegrarse, con carácter de subvención gratuita, un 5 por 100 más, si con aquel 15 por 100 no alcanzara para sufragar la totalidad de los siniestros ocurridos.
- c) Con las entidades de la índole marcada en el párrafo anterior y con cualesquiera otras que, no persiguiendo

una ganancia, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrá formalizar un reaseguro en relación á la prima que ofrezcan.

Para poder acogerse á los beneficios señalados en estos dos últimos párrafos, será indispensable que los propietarios que los soliciten hayan aceptado las condiciones de trabajo señaladas como justas por la Junta local respectiva.

Artículo 5.º La ejecución de los contratos que en el artículo anterior se previenen quedará encomendada al Comité de Seguros Marítimos.

Artículo adicional. El Comité de Seguros, las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales y las Secciones agronómicas informarán á la Dirección General de Agricultura de los efectos que la ejecución de este Decreto produzca en las sucesivas operaciones agrarias, á fin de que el Ministerio de Fomento, asesorándose del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta Consultiva Agronómica, pueda aplicar en lo porvenir, si hubiese de insistirse en este sistema protector, las enseñanzas que la experiencia aconseje.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diez y ocho.

ALFONSO.
El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio
(«Gaceta» 1.º Marzo 1919).

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1.489

Contaduría.—Año 1919

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril actual, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento dictado para su ejecución:

- Capítulo 1.º—Administración provincial
 - Artículo 1.º—Gastos de la Diputación, 8.372'94 pesetas.
 - Idem 2.º—Archivo y Depositaria, 1.291'67.
 - Idem 3.º—Comisiones especiales, 437 con 50 céntimos.
 - Idem 4.º—Arquitectura, 708'34.
 - Total pesetas 10.810'45.
- Capítulo 2.º—Servicios generales
 - Artículo 1.º—Material de la Diputación, 1.205'42.
 - Idem 2.º—Bagajes, 375.
 - Idem 3.º—BOLETIN OFICIAL, 118'75.
 - Idem 4.º—Elecciones, 1.416'67.
 - Idem 5.º—Calamidades, 83'34.
 - Total pesetas 3.199'18.
- Capítulo 3.º—Obras públicas
 - Artículo 4.º—Conservación y reparación de fincas, 708'34.
 - Capítulo 4.º—Cargas
 - Artículo 1.º—Contribuciones y seguros, 2.633'48.

- Idem 2.º—Pensiones, 5.859'36.
- Idem 3.º—Empréstitos, 5.000.
- Idem 5.º—Deudas reconocidas, 3.006 con 20 céntimos.
- Total pesetas 16.499'04.
- Capítulo 5.º—Instrucción pública
 - Artículo 1.º—Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, 1.820'84.
 - Idem 2.º—Institutos generales y técnicos, 5.266'09.
 - Idem 3.º—Escuelas Normales, 3.604'09.
 - Idem 4.º—Inspección de Escuelas, 454 con 17.
 - Idem 5.º—Academias, 2.037'91.
 - Idem 6.º—Biblioteca, 333'34.
 - Idem 7.º—Museos, 416'67.
 - Total pesetas 13.933'11.

Capítulo 6.º—Beneficencia

- Artículo 2.º—Hospitales, 35.607'48.
- Idem 3.º—Casa de Misericordia, 13.124 con 23.
- Idem 4.º—Casa de Expósitos, 10.284 con 60.
- Total pesetas 59.016'31.

Capítulo 7.º—Corrección pública

- Artículo 1.º—Cárceles, 5.503'55.

Capítulo 8.º—Imprevistos

- Artículo único.—Para gastos no previstos, 1.666'67.

Capítulo 10.º—Carreteras

- Artículo 2.º—Construcción de carreteras provinciales, 3.104'17 pesetas.

Capítulo 12.º—Otros gastos

- Artículo único.—Para otros gastos, 8.893'73.

Capítulo 13.º—Resultas

- Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados, 100 000.
- Total pesetas 223.334'55.

Asciende la presente distribución de fondos á las figuradas doscientas veinte y tres mil trescientas treinta y cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos, por los conceptos expresados.

Córdoba 11 de Abril de 1919.—Firmado: Pedro Mir.

Sesión del 14 de Abril de 1919

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el presente mes, importante 223.334 pesetas y 55 céntimos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme á lo mandado.—Firmado: A. Pineda.—El Secretario, Filiberto Lopez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La paralización del servicio telegráfico como consecuencia de la reciente huelga impuso al Gobierno de V. M. la adopción de dos órdenes de medidas, encaminadas las unas á lograr, por los medios que el Gobierno tenía á su alcance, el pronto restablecimiento del servicio; inspiradas las otras en la finalidad de conseguir, mediante la aplicación de los

preceptos reglamentarios, la restauración de la quebrantada disciplina.

Lograda la normalidad del servicio y desaparecidas, por tanto, las causas que justificaban las medidas comprendidas en el primer grupo, claro es que deben cesar sus efectos, dejándose sin lugar las convocatorias y llamamientos de personal técnico, realizadas con términos brevísimos y fuera de los procedimientos y modos habituales.

En lo que atañe el mantenimiento de la disciplina, es notorio que la aplicación estricta de los preceptos reglamentarios, que castigan las insubordinaciones colectivas y el abandono del servicio, daría lugar en el caso actual á la imposición, en número crecido, de las sanciones más severas. No sería tal severidad desproporcionada en relación con la importancia de la falta cometida, que ha puesto en riesgo evidente tantos y tan graves intereses.

Razones de equidad aconsejan, sin embargo, tomar en consideración, como causas de atenuación, y en algún caso de exención para la conducta de una gran parte de los inculpados, la exagerada sumisión en las unas á un mal entendido espíritu de Cuerpo ó la seguridad de que muchos obraron movidos, antes que por deliberado olvido de sus deberes, bajo la sugestión de la coacción directa que sin rebozo y con todo desenfado ejercían sobre ellos los promovedores de la huelga.

Fiel á su propósito de reducir la severidad al límite mínimo necesario para que no sufra merma en adelante la subordinación ni quebrantos irreparables el interés público, el Gobierno de V. M. ha estimado indispensable aceptar, en general, como buenos los descargos ofrecidos y otorgar á la masa general una benévola conmutación por otras inferiores de la sanción disciplinaria que en estricto derecho les hubiera sido aplicada.

A los que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, concedido para formular exculpaciones, se presentaron á prestar servicio, se limita el Real decreto é imponerles como única sanción de su conducta una suspensión de empleo y sueldo por término breve, que constará en el expediente personal de los respectivos interesados. Los que dejaron pasar este plazo sin ofrecer justificación de su conducta, incurrirán, además de la suspensión, en la postergación limitada de un puesto en el escalafón. La separación del servicio, aplicable en puridad á todos los casos de insubordinación y abandono colectivos, se impone sólo al corto número de personas calificadas que iniciaron la huelga, la sostuvieron con su influjo directo ó ejercieron, para continuarla, presión sobre sus compañeros.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de

cometer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., Antonio Goicoechea.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hará constar como mención especial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de servicio...

Artículo 2.º Quedará alzada, a partir de la fecha de este decreto, la suspensión de empleo y sueldo...

La privación de haberes se hará efectiva durante los días que median desde el 23 en que se acordó la suspensión...

Artículo 3.º Quedará alzada asimismo la suspensión de empleo y sueldo de los funcionarios, auxiliares y dependientes...

La privación de haberes se hará efectiva a cada uno durante los días que median desde el 23 en que se acordó la suspensión...

Tanto la suspensión como la postergación se harán constar en los expedientes, a los efectos de lo dispuesto en el art. 152 del Reglamento ya citado.

Artículo 4.º Quedarán separados definitivamente del servicio en el Cuerpo de Telégrafos, como responsables en concepto de promovedores e inductores de las faltas muy graves...

Artículo 161 del Reglamento, los funcionarios y auxiliares siguientes: D. Enrique Fernandez Garcia, D. Hermán Izquierdo, D. Pedro Pérez Sanchez, D. Juan Bautista Haro, D. Mateo Hernandez Barroso, D. Enrique Sanchez Moreno, D. Benjamín Rúa, D. José Gomez Suarez, D. Ramiro Martínez Gallego, D. Francisco Quintero, D. Heracio Valiente, D. Andrés Rocha, D. Antonio Garza, D. José Toyal Rodrigo, D. Alfredo Diez, D. Rafael Garcia de Castro, D. Alberto Ramos, D. Francisco Uriz, D. Antonio Salazar Gordillo, D. Tomás Fernandez Rivero y D. Jesús Lopez Rosell.

Artículo 5.º Quedarán sin efecto las convocatorias extraordinarias realizadas en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 22, por Real orden de 24 del corriente, teniéndose por no hechos los llamamientos prevenidos en las reglas tercera, cuarta, quinta y sexta de dicha Real orden.

Artículo 6.º Las vacantes que resulten por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º serán provistas en la forma reglamentaria, y en su virtud, con sujeción a lo prevenido en el art. 171 del Reglamento, no podrán ascender los funcionarios, auxiliares y dependientes que a las doce de la noche del día 23 hubieran sido objeto de medidas de suspensión, si no resultaren en definitiva exentos de toda responsabilidad.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea (Gaceta 29 Abril 1919).

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.456

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Hinojosa, que han de comparecer ante esta Audiencia provincial los días 9, 10, 11, 12 y 13 de Junio próximo venidero, a las trece, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado por los delitos de robo, asenauate, falsedad electoral y homicidio contra Cándido Marillo Calderón, Julián Mansilla, Vicente Cejudo, Guillermo Lopez.

- Cabezas de familia D. Gregorio Aranda Puerto Juan Barbancho Perea Dimas Bernal Mateo José Barbero Carrasco Faustino Cerro Capote Juan Cazadilla Tena Moisés Diaz Ledesma Froilán Delgado Molero Casto Fernández Morales Bruno Fernández Gil Antonio Francos Fernandez Argimiro Gil Pizarro Manuel González Perez J. Antonio Gomez Caballero

- D. Tomás González Lema José de Cárdenas Gallardo José Morillo Molera Rafael Palido Cáceres Manuel Delgado Moyano José Romero Ruiz Capacidades

- D. Ernesto Aparicio Vigará Idefonso Antonon Blanco Alfonso Ledesma Capilla Feliciano Gomez Romero Nicasio Mateos Ropero Pedro Obrero Ropero Angel Perea Ropero Claudio Rubio Gomez Coronado Enrique Vizcaino Perea Francisco Aparicio Aparicio Miguel Rubio Alias José Giménez Morillo Antero Perez Delgado Manuel Ruiz Rubio Angel Ruiz Lopez Teodoro Ruiz Toril

- Supernumerarios.—Cabezas de familia D. José Fernández de Villalta José Ruiz Alcántara Fernando Naval Garzón Rafael Moya Sánchez Capacidades

- D. José Moreno Vargas Machuca José de Toro Castillo Córdoba 28 de Abril de 1919.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Otero.

Núm. 1.457

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Montilla, que han de comparecer ante esta Audiencia provincial el día 23 de Junio próximo, a las trece, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de la causa seguida en dicho Juzgado por el delito de homicidio contra Julián de la Torre Muñoz.

- Cabezas de familia D. Miguel Albornoz Ruiz Antonio Aguilar Espejo Juan Baena Hierro Miguel Castilla Sanchez Manuel Criado Espejo Roque Climent Mayer José Climent Mayor Rafael Castro Luque Pastor Espejo Priego Rodrigo Garcia Navarro Anselmo Garcia Santacruz Manuel Hidalgo Morales José Jiménez Jiménez Julián Luque López Gabriel Llamas Galán Miguel Muñoz Racero José Narvaez Cantos Juan Raigón Marquez José Sales Sidro José Salido Barbero Capacidades D. Francisco Albornoz Morales Manuel Berral Galvez Francisco Cruz Ramirez

- D. Francisco Espejo Sanchez Micolás Hidalgo Dieguez Agustín Jiménez Dominguez Miguel Marquez del Real Julián Navarro Ramirez Miguel Polo Arce Ricardo Ropino Maraver Manuel Pina Jurado José Pedraza Delgado Antonio Prieto Arce Juan Felix Ramirez Garcia Juan Pedro Susbela Sanz Anstasio Luque y Luque

- Supernumerarios.—Cabezas de familia D. José Fernandez Villalta José Ruiz Alcántara Fernando Naval Garzón Rafael Moya Sanchez Capacidades D. José Moreno Vargas Machuca José de Toro Castillo Córdoba 28 de Abril de 1919.—El Secretario, José Navarro.—Visto bueno: El Presidente, Otero.

Núm. 1.458

Lista de los Jurados del partido judicial de Lucena, que han de comparecer ante esta Audiencia provincial los días 24, 25, 26, 27 y 28 de Junio próximo, a las trece, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado por los delitos de tentativa de violación, infanticidio, y falsedad contra Aurea Navarro y otra, Bernardo Cabezas Madrigal y Francisca Eugenia Faillera.

- Cabezas de familia D. José Alvarez Selomayer Felix Aznar Cabrera Francisco Bujalance Burgos Antonio Caballo Rey Rafael Cantero Vergillos Felipe González Muñoz José María Garcia Jiménez Rafael Lopez Jiménez José Lopez Marquez Pedro Mora Chacón Miguel Muñoz Lavela Manuel Orellana Garrido Pedro Pina Blancas Juan Rodriguez Madrigal José Serrano Rivera Manuel Vaiverde Cubero Francisco Reina Arrabal Juan Sanchez Vera Capacidades D. Francisco P. Aragón Roidán Carlos Bravo Arcos Antonio Darnes Seler Francisco Gamiz Burgos Antonio Garzón Carmona Antonio Gomez Delgado José Gama Lopez Manuel Hidalgo Calzado Francisco J. Luque Ortiz Francisco Lopez y Lopez Francisco Mora Chacón Manuel Moreno Luque Pedro Antonio Romero Fastiguera

D. Fernando Prieto Moreno
José Prieto Prieto
Juan Ruiz y Ruiz
Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Fernández de Villalta
José Ruiz Alcantara
Fernando Naval Garzón
Rafael Moya Sanchez
Capacidades

D. José Moreno Vargas
José Tora Castilla
Córdoba 28 de Abril de 1919.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Otero.

AYUNTAMIENTOS

AÑORA.—Núm. 1.469

Don Pablo Madrid Madrid, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento de mi interina presidencia ha acordado dividir el término, para la designación de los vocales asociados de esta Junta municipal, en las cuatro secciones que se expresan á continuación:

Sección primera

Calle San Martín, Córdoba, Galicia, Doctor Benítez y Contento.

Sección segunda

Calle Plaza, Cantarranas, Iglesia, Pedroche y Río Jordán.

Sección tercera

Calle Antonio Barroso, Concepción, Amargura y Pozoblanco.

Sección cuarta

Calle Virgen, San Antonio, Sol, Pastora, San Pedro y Olives.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 67 de la vigente ley Municipal y de acuerdo con la prórroga establecida en el R. D. de 23 de Diciembre último.

Ahora á 26 de Abril de 1919.—Pablo Madrid.

LUCENA.—Núm. 1.462

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión ordinaria supletoria de anteayer, acordó proceder á la formación de secciones para el sorteo, en su día, de los vecinos contribuyentes que han de constituir, con dicho organismo, la Junta municipal de esta población, durante el presente año, bajo las siguientes bases:

1.º Fijar en ocho el número de secciones en que deben agruparse los vecinos contribuyentes de este Municipio, incluyendo en cada una de las seis primeras, los que se hallan comprendidos en los seis cuarteles urbanos del Padrón vecinal de esta ciudad, por el orden numérico correlativo de estos; en la séptima sección, los que figuran como moradores en la aldea de Jáuja, y en la octava, los vecinos que aparecen empadronados en los cuatro cuarteles rurales del término.

2.º Que habida consideración á las sumas contributivas que resultan en to-

tal á cada una de las ocho secciones anteriormente señaladas, fijar proporcionalmente á aquellas el número de Vocales asociados que deba corresponderles, los cuales serán en su consecuencia, cuatro, por la sección correspondiente al primer cuartel urbano de la población; cinco, por la respectiva al segundo; tres, por la tercera y sexta; dos, por la cuarta y quinta; dos, también, por la sección de Jáuja, y dos, asimismo, por último, por la correspondiente á los cuatro cuarteles rurales del término, que totalizarán en su virtud, veinte y tres Vocales asociados, número igual al de Concejales de que se compone el Excmo. Ayuntamiento.

Lo que hago público por medio del presente y por término de ocho días, en cumplimiento y á los efectos determinados en el artículo 67 de la vigente ley Municipal.

Lucena 25 de Abril de 1919.—A. del Pino.

MONTURQUE.—Núm. 1.464

Don Joaquín Hornero Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el repartimiento en concepto de impuesto de guardería rural del corriente año, cuyo ingreso figura consignado en el artículo 7.º del capítulo 3.º del vigente presupuesto, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que durante dicho plazo se formolen las reclamaciones que los comprendidos en aquel documento consideren convenientes.

Monturque 28 de Abril de 1919.—Joaquín Hornero.

EL CARPIO.—Núm. 1.461

(Conclusión al)

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Mes de Febrero

Ordinaria del día 15

No pudo celebrarse por falta de número de señores Concejales.

Quintas

Extraordinaria del día 16

Bajo la presidencia del señor Alcalde don Juan del Prado y Porras, y con asistencia del Delegado de la autoridad militar, primer teniente don Cristóbal Muñoz Cañero, se efectuó con todas las formalidades legales el sorteo de los mozos del actual reemplazo.

Ordinaria del día 22

No pudo celebrarse por falta de número de señores Concejales.

Mes de Marzo

Ordinaria del día 1.º

Preside don Juan del Prado y Porras.

Asisten los señores Jurado Gaitán, Soledad Cobos, Gracia Espín, Carrillo Castillejo y Gracia del Pino.

Secretario, señor Granadilla.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los «Boletines oficiales» y comunicaciones recibidas, acordándose su cumplimiento.

Se dió lectura á la Real orden del Ministerio de Abastecimientos sobre tasa de artículos y constitución de la Junta, resolviendo los señores siguientes:

Mayores contribuyentes, don Juan Sotomayor y Navarro, don Antonio Barasona Gijón, don Miguel León Muñoz, don Francisco Gavilán Muñoz y don Francisco Gracia Espín.

Obreros, Manuel Pastor Pesez, Miguel León Jimenez, Antonio Méndez Agullar, Manuel Pastor García y Pedro Gavilán Solís.

Después se acordó:

Aprobar la distribución de fondos para atender las obligaciones del presente mes.

Que se libre con cargo á imprevistos la cantidad de 115 pesetas, importe del reintegro de las actas de declaración de soldados, correspondiente á cuatro años.

Aprobar las siguientes cuentas de gastos:

442'55, por jornales y materiales invertidos en el arreglo de empedrados de las calles Cantarero, Viento y Cuerda.

86 pesetas, por jornales invertidos con motivo de la crisis obrera en la limpieza de canetas.

100'25 pesetas, por jornales y materiales invertidos en la demolición de la caseta de autopsias del Cementerio, y

21'75 pesetas, en el arreglo de las charras para la parada de Sementales.

Aprobar y que se libren con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º, los siguientes socorros domiciliarios:

15 pesetas á José Solís Jarado.

10 pesetas á Miguel Agullar Muñoz.

5 pesetas á Alfonso Román Cuenca.

5 pesetas á Bartolomé Muñoz Soria.

Y 7'50 pesetas á Bartolomé Marquez y Moya.

Que se cierren las tabernas á las siguientes horas:

Desde Octubre á Marzo á las diez de la noche; en los meses de Abril y Mayo, á las once y desde Junio á Septiembre á las doce.

Se dió lectura á un escrito presentado por la Junta directiva del Centro obrero, pidiendo que este Ayuntamiento se adhiera á la instancia que han elevado al Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba, solicitando la parcelación de varios terrenos de su propiedad existentes en este término municipal.

La Corporación así lo acordó, en atención á que con esto cree contribuir á la solución de los conflictos entre el capital

y el trabajo planteados en Andalucía con enorme intensidad.

Se acordó resorror con 15 pesetas á Asunción Mejías.

Las sesiones ordinarias correspondientes á los días 8, 15, 22 y 29 de Marzo, no pudieron celebrarse por falta de número de señores Concejales.

El Carpio á 3 de Abril de 1919.—El Secretario, Rafael Granadilla.—Visto bueno: El Alcalde, Juan del Prado.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer.

El Carpio 29 de Abril de 1919.—El Secretario, Rafael Granadilla.

JUZGADOS

JAÉN.—Núm. 1.427

Don José James Becerra, Juez de instrucción de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del autorizando se instruye sumario por sospechas de hurto de las caballerías que á continuación se reseñan, que fueron abandonadas por unos jitanos, la noche del diez y siete del actual, en el pueblo de Fuerte del R. y, en el cual he acordado llamar á las personas que le hayan faltado dicho semovientes, para que comparezcan á prestar declaración y á hacerles entrega de los mismos, una vez acreditada su preexistencia.

Dado en Jaén á veintiseis de Abril de mil novecientos diez y nueve.—José James.—El Secretario.

Señas de las caballerías

Una burra rucia clara, de catorce á diez y seis años, sin hierro, alzada 1'48.

Otra burra parda, raya de mulo, hierro confuso en el cuadril izquierdo, alzada 1'28, edad cuatro años.

Y otra burra rucia en pardo, raya de mulo, edad tres años, alzada 1'25.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á emplazar por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 170 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.466

SUAREZ, José; que se dice ser gitano, vecino de Córdoba, ignorándose sus demás circunstancias, procesado por hurto de caballerías; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ecija ó se constituirá en prisión en la cárcel del mismo partido.